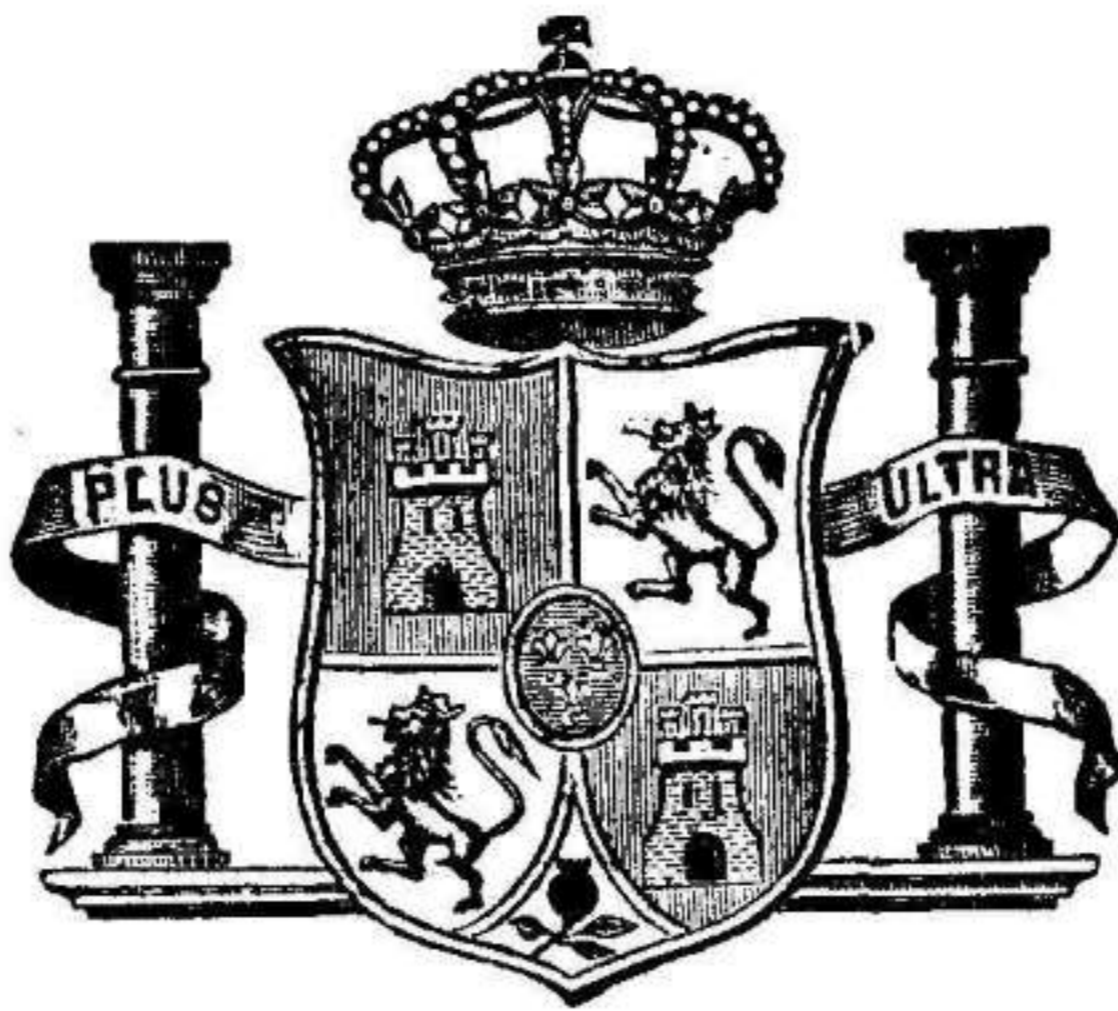


## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
 Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

## CIRCULAR NÚM. 209.

Presentado en la Alcaldía de Pino del Río el vecino Julian Izquierdo Diez manifestando que el día 14 del actual desapareció una vaca de su propiedad, de cuatro años, pelo tásugo, preñada y tiene una rozadura del collar,

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á averiguar su paradero para entregársela á su dueño.  
 Palencia 19 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,  
*Luis Martínez Fernández.*

## CIRCULAR NÚM. 210.

Presentado en la Alcaldía de Meneses el vecino de aquella localidad Valentín Escribano Carranza manifestando que el día 15 del actual le fué sustraído un perro Fusterrier, de 17 meses de edad, pelo blanco, con la oreja derecha negra, cortado el rabo y atiende al nombre de Niño,  
 Se hace público por medio de este

periódico oficial por si pudiera llegarse á conocer su paradero.

Palencia 19 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

*Luis Martínez Fernández.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Tribunal municipal de Amoeiro, de los cuales resulta:

Que Carlota González, vecina de Las Quintas, presentó demanda en juicio verbal contra Aniceto Aballas, exponiendo los siguientes hechos:

Que por herencia de su madre era dueña de una finca destinada á prado, que describía:

Que desde tiempo inmemorial habían venido los antiguos dueños de dicha finca y la demandante á continuación, aprovechando el agua de un manantial que existe en el camino que vá del campo á la Iglesia de Abureiños, y cuyas aguas corren primero desde el manantial por un caño y después por una presa hasta llegar á la referida finca, en la que existen varios pequeños cauces para repartirla:

Que la presa vá á orilla del camino, y está adosada con piedras en forma que no perjudique y que nadie pueda aprovechar el agua:

Que ésta pasa, antes de llegar á la finca de la demandante, por otras varias, cuyos dueños han respetado los derechos adquiridos, pero otro vecino llamado Aniceto Aballas se permitió abrir la presa y hacer un cauce atravesando el camino hasta llegar á su finca, en tal forma, que las aguas que siempre fueron á regar la propiedad

de la demandante, las aprovecha para el riego de su finca el citado Aniceto, sin ningún derecho y conculcando el ajeno:

Que habiendo sido inútiles todas las gestiones particulares, acudía al Juzgado para que condene al demandado á que se abstenga de regar con las aguas del manantial, cierre la presa que hizo y reconozca que las aguas pertenecen exclusivamente á la demandante:

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio, el Gobernador de Orense, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Tribunal municipal, pero sin citar disposición legal alguna que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración:

Que tramitado el incidente, fué declarada la competencia mal suscitada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1913:

Que el Gobernador civil de Orense, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Tribunal municipal, fundándose:

En que según el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación: primero, apartado 3.º, con el surtido de aguas; segundo, policía urbana y rural, ó sea cuanto se refiere al buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Que el númeroo 1.º del artículo 4.º de la Ley de 13 de Junio de 1879, dice.

«Que son públicas ó de dominio público las aguas que nacen continua

ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio»:

Que el número 2.º del artículo 5.º de la misma ley, dice:

«En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron ya son públicas para los efectos de esta ley».

Y el artículo 13, dice:

«Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, etc.»

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que la prescripción, aparte de la naturaleza de públicas ó privadas que puedan tener las aguas motivo del litigio, es uno de los medios reconocidos por la ley para adquirir el aprovechamiento de las primeras, y constituye un título de carácter civil, que no puede ser discutido por Autoridades distintas de aquéllas á quienes incumbe el entender de todos los asuntos que reúnan la cualidad mencionada:

Que la demanda plantea una cuestión de carácter civil, como es la de haber adquirido por prescripción, según en ella se afirma, el aprovechamiento de las aguas con que la actora riega su finca, cuestión que solo corresponde resolver á los Tribunales de justicia:

Que el artículo 254 de la Ley de 13 de Junio de 1879 atribuye á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas y de su posesión:

Que los textos citados en el oficio de requerimiento no pueden prevalecer contra la doctrina que condensa esta resolución, ni son antagónicos con ella, pues unas y otros regulan cosas completamente distintas.



RELACION de los montes no catalogados é investigados por este Distrito que en virtud de la Real orden de 14 de Junio de 1909 se incluyen en el Plan de aprovechamientos de 1914 á 1915 sin asignarles ninguno para evitar las reclamaciones que pudieran originarse.

**PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DE PISUERGA.**

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	CABIDA aforada. Hectáreas.
Alba de los Cardaños.	Alba.....	Monte Salcedo, Peña del Tejo y Samondas.....	1700
Idem.....	Idem.....	Mazobre.....	600
Idem.....	Idem.....	Peña Espigüete.....	750
Idem.....	Idem.....	Lamas de Abin.....	500
Idem.....	Idem.....	Dehesa de Lamas.....	500
Idem.....	Idem.....	Valdezalce y La Serna.....	610
Idem.....	Idem.....	Hoyos.....	515
Idem.....	Alba y Cardaño de Arriba.	Ojeda y Arrilla.....	740
Idem.....	Alba y Cardaño de Abajo.	Alambral.....	325
Idem.....	Cardaño de Arriba.....	El Hoyo.....	330
Idem.....	Idem.....	Cuesta y Dehesa.....	70
Idem.....	Cardaño de Abajo.....	Tablas y Hoyaquinos.....	600
Idem.....	Idem.....	Dehesa.....	450
Camporredondo.....	Camporredondo.....	Canales.....	500
Idem.....	Idem.....	Valderinas.....	300
Idem.....	Idem.....	Curianes.....	300
Idem.....	Valsurbio.....	Cueto, Palomo y Ornalejo.....	1200
Castrejón.....	Traspeña.....	La Peña Redonda y Yerras del Quemado.....	600
Idem.....	Villanueva.....	Cueva Grande, Fuentepepe, Corraletas y Valles.....	60
Otero de Guardo.....	Otero.....	Campaña del Horno, Campana Cortina y Campana La Llana.....	750
Idem.....	Idem.....	Baqueril.....	23
Idem.....	Valcobero.....	Sitio la Sierra.....	250
Idem.....	Idem.....	La Mata.....	175
Idem.....	Idem.....	Solana.....	30
Respanda de la Peña.....	Muñeca.....	Peñas, Mayor, Rasgada, Blanca y la Paradeja.....	600
Idem.....	Villanueva de Arriba.....	Peña del Fraile, Paradeja y los Castrillejos.....	300
Idem.....	Las Heras.....	Peña Calar y Vallejas Ramillas.....	120
Idem.....	Santibañez.....	Fuente la Virgen, Campanario y Peña Mañana.....	1200
Idem.....	Villafria.....	Peña Mediana, Hoyo Maldito, La Sierra, Peña, Robla y Cueto.....	100
Idem.....	Villaverde.....	Peña Grande, Campejo, Urera, Peña Mediana y Hoyo Maldito.....	600
Idem.....	Velilla de Tarilonte.....	Peña Blanca, Fuenteurejo, Miranda Corcal.....	450
Triollo.....	Triollo.....	Dehesa las Duernas y Valdezalce.....	1480
Idem.....	Idem.....	Puerto la Peña y Cárcabos.....	130
Idem.....	Idem.....	Puerto de Valdenievas.....	565
Idem.....	Idem.....	Lampazas, Vardianes y Cideño.....	100
Idem.....	La Lastra.....	Dehesa del Cado ó Espinadales.....	635
Idem.....	Idem.....	Dehesa Canizal, la Varga y Salgada.....	350
Idem.....	Idem.....	Puerto de Loma Redonda.....	1060
Idem.....	Idem.....	Los Senderos, Terreno inflectivo y Cayuela.....	45
Idem.....	Vidrieros.....	Dehesa Cabriles.....	990
Idem.....	Idem.....	Saruño.....	180
Idem.....	Idem.....	Puerto Valdenievas.....	880

**PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.**

Velilla de Guardo.....	Velilla.....	La Peña de Lampas.....	200
Idem.....	Idem.....	Valdío de Arbillos.....	100
Idem.....	Idem.....	Peña Mayor.....	300

Palencia 9 de Septiembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

*Pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias á que han de sujetarse los aprovechamientos que se utilizan en concepto de uso vecinal durante el año forestal de 1914 á 1915.*

1.ª Para llevar á efecto toda clase de aprovechamientos, en concepto de uso vecinal, es indispensable recoger de esta Jefatura la licencia necesaria, previo pago del 10 por 100 de su tasación.

Al efecto los Ayuntamientos retirarán la orden del Distrito para que en la Tesorería de Hacienda les sean admitidos los ingresos.

2.ª Obtenida la licencia, no podrá darse principio á ninguna clase de operaciones sin la previa entrega del monte ó sitio en que el aprovechamiento tenga lugar y que se hará precisamente por el funcionario del

ramo que el Ingeniero Jefe designe, y mediante la correspondiente diligencia en la que se harán constar todas las reclamaciones, para que puedan prosperar.

Esta entrega se hará á una Comisión del Ayuntamiento, mediante acta, y en ella se hará constar el estado del monte ó sitio entregado y zona de 200 metros alrededor, con asistencia á ser posible de la pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente.

3.ª Todos los aprovechamientos comprendidos en la relación anterior señalada con el número 2, se ejecutarán bajo las prescripciones de este pliego, no autorizándose ninguno sin previa presentación de la carta de pago del 10 por 100 del importe de aquéllos, señalándose á los Ayuntamientos como plazo para este fin has-

ta el 15 de Noviembre, ó para que manifiesten si renuncian durante el año forestal á los disfrutes consignados en dicha relación á sus montes, en cuyo caso se procederá á su enajenación en subasta pública y si transcurrido el plazo señalado no presentaren la carta de pago ni diesen aviso de la renuncia al aprovechamiento, se procederá contra dichos Ayuntamientos en la forma prevenida por las disposiciones vigentes para obligarles al pago del referido 10 por 100.

Para llevar á efecto los aprovechamientos se fijan los plazos siguientes: El de maderas de toda clase terminará en el de 120 días, contados desde la fecha de la entrega.

El de leñas vivas el 31 de Marzo de 1915 y las muertas y rodadas, brezo y ostepa, hasta el 30 de Septiembre.

El de pastos todo el año forestal, ó

sea desde el 1.º de Octubre de 1914 á 30 de Septiembre de 1915.

El de ramón dará principio el 15 de Agosto para terminar precisamente con el año forestal.

4.ª Los aprovechamientos que no se hubiesen terminado en los plazos fijados quedarán de hecho caducados, siendo el Ayuntamiento ó Junta administrativa responsable de los perjuicios que puedan resultar y de la multa si á ello hubiere lugar.

5.ª Hecha la corta y labra de los productos maderables y la corta y apilamiento de los leñosos, el Alcalde oficiará á la Jefatura para que ésta ordene la contada en blanco de las primeras y reconocimiento de los segundos, lo que se procurará efectuar inmediatamente para que pueda cumplirse enseguida la condición siguiente:

6.ª Terminada la saca de todo producto ó limpia de todo despojo en el cuartel de la corta, plazas ó sitio de labra y distribución de productos leñosos, se levantará acta de reconocimiento de la corta, donde se detallarán las infracciones en caso de que hubiese faltado á alguna de las prevenciones del presente pliego.

7.ª Cuando el aprovechamiento sea de árboles en pié, destinados á maderas ó leñas, se entiende que deberán solo cortarse los señalados con el marco del Distrito, cuya comprobación se hará necesariamente en el acto de la entrega.

En estos aprovechamientos queda excluido el tocón marcado para la debida comprobación en el reconocimiento final.

8.ª Para la caída de árboles se emplearán instrumentos bien afilados, dando el corte á una sola inclinación y con la mayor limpieza para no dejar repelos en los bordes de sección.

Se darán todo lo más bajo posible, pero respetando siempre el marco á los efectos de la condición anterior.

9.ª Queda prohibida la corta de todo árbol en cuyas ramas se hubiera apoyado al caer otro de los marcados, así como la corta de árboles para el vuelo del hacha, caballetes, facilidad de la saca y cualquier otro detalle.

10.ª La saca de productos se hará necesariamente por los caminos existentes en el monte ó por los que al efecto se señalen en el acto de la entrega, siendo responsable de toda infracción el Ayuntamiento interesado ó Junta administrativa.

11.ª Los aprovechamientos de leñas de monte bajo se ajustarán precisamente á los modelos establecidos, empleando podones bien afilados para que las caras del corte resulten bien limpias y puedan ser cubiertas sin dificultad con tierra necesaria ó con betún de pez caliente, si se hace en ramas de resalvo, cuyas circunferencias sean mayores de 20 centímetros: en este caso se cortarán con preferencia las ramas secas ó muertas con igual cuidado que si fueran vivas.

Los resalvos que deban respetarse se limpiarán en su tercio inferior, así como los que deban quedar nuevos;

que serán todos los mejores y bien formados que existan en el cuartel de la corta.

12.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de leñas por poda se ajustarán las operaciones á los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón ó escamendador bien afilado y nunca á mayor distancia de dos centímetros del nacimiento de la rama que se corte bien lisa y limpia, sin astilladura alguna y recubriéndola después con betún en caliente si la rama tiene circunferencia superior á 20 centímetros.

13.<sup>a</sup> Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas ó muertas, con las mismas precauciones que las vivas; y en aquellos árboles cuyos troncos se bifurquen, sea á la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, olivando cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

14.<sup>a</sup> Los resalvos que no hayan sido objeto de aprovechamiento y en los tranzones previamente señalados, se limpiarán en el tercio inferior podando las ramillas á raíz del tronco y esta operación se hará solamente en los pies cuyo fuste tenga una circunferencia inferior á seis decímetros en la base, de ninguna manera en los que pasen de esta dimensión.

15.<sup>a</sup> Cuando se trate de aprovechamiento de limpia de matorral y maderas, ésta se hará por roza ó matorrasa ó por arranque, según los casos que se especificarán en la licencia.

16.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de ramón no se utilizarán más que las ramillas delgadas, sin cortar los brotes ó tallos de las matas, esto es, se verificará por poda de los pies más gruesos y en su tercio inferior, haciéndose ésta á raíz del tronco.

Quando esta operación tenga lugar por poda de árboles viejos, por no

existir mata baja en los montes, se verificará en la forma indicada en la condición 12.<sup>a</sup> anteriormente citada.

Dichas operaciones se harán bajo la más estricta responsabilidad de los Ayuntamientos ó Juntas administrativas.

17.<sup>a</sup> En todo aprovechamiento de corta se fijará precisamente en el acto de la entrega el sitio de la labra, el de apilamiento de las leñas, los caminos de arrastre dentro del monte y los necesarios hasta el límite del mismo.

18.<sup>a</sup> En el de pastos, se determinarán con toda precisión los sitios acotados, por disposición especial, si la hubiere, los terrenos que hayan sufrido incendios de ocho años á la fecha, los tallares menores de seis años y el cuartel que ha de sufrir corta en el año corriente.

19.<sup>a</sup> No podrán aprovechar pastos mayor número de cabezas que las

consignadas en la licencia y que necesariamente deberá ser igualmente que la consignada en la presente relación en sus diferentes clases.

20.<sup>a</sup> Queda prohibido toda clase de aprovechamiento leñoso á los pastores, sea cual fuere el motivo y así bien utilizar el suelo para la construcción de chozas ó albergues de todo género.

21.<sup>a</sup> La entrada y salida de ganados se hará por las cañadas ó caminos que estén en uso y por los que en caso necesario se señalaren por orden del Señor Ingeniero Jefe.

22.<sup>a</sup> Además de las condiciones apuntadas quedan estos aprovechamientos sujetos á las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, siendo inadmisibile todo pretexto capcioso.

Palencia 9 de Septiembre de 1914.  
—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

## SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Agosto.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES.					
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Viruela .....	Frechilla .....	Tres .....	Ovina .....	37	»	10	7	20
Idem .....	Astudillo .....	Astudillo .....	Idem .....	»	50	»	2	48
Idem .....	Cervera .....	Dos .....	Idem .....	»	60	»	»	60
Idem .....	Carrión .....	Carrión .....	Idem .....	»	120	»	»	120
Carbunco bacteridiano .....	Cervera .....	Vallespinoso .....	Bovina .....	»	2	»	2	»
Cólera porcino .....	Baltanás .....	Vertabillo .....	Porcina .....	1	»	»	1	»
Rabia .....	Palencia .....	Manquillos .....	Equina .....	»	1	»	1	»
TOTALES .....				38	233	10	13	248

Palencia 31 de Agosto de 1914.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruiz de los Paños.

### Juzgados.

#### Castrejón de la Peña.

Don Tomás García Peral, Juez municipal de Castrejón de la Peña.

Hago saber: Que ignorando si el individuo Isaác Blanco García, de quince años de edad, hijo de Vicente y de Segunda, natural y residente en La Bañeza y teniendo que celebrar contra él juicio de faltas por sustracción de un reloj con su cadena, de bolsillo, en providencia de este día he acordado señalar el día dos de Octubre próximo y hora de las tres de su tarde para la celebración de aquél en la Sala de este Juzgado, sita en la casa de este Ayuntamiento, por lo que se le cita por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que comparezca á dicho acto ó haga uso del derecho que le concede el artículo 967 de la vigente ley Procesal, advirtiéndole que

de no comparecer se continuará el juicio en la forma dispuesta por dicha ley.

Dado en Castrejón de la Peña á dieciocho de Septiembre de mil novecientos catorce.—Tomás García.

### Ayuntamientos.

#### Terradillos.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1915, aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen conveniente.

Terradillos 15 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Claudio Salán.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BRAÑOSERA.

TARIFA de los artículos que acordó gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 12 de los corrientes para cubrir el déficit de 1.373 pesetas 17 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1915, á saber:

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	PRECIO medio.		Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
		Ptas.	Cts.		
Paja de cereales .....	100 kilos .....	2	»	18.736	749 44
Leñas de todas clases .....	Idem .....	2	»	15.594	623 76
TOTAL .....					1.373 20

Brañosera 12 de Septiembre de 1914.—El Alcalde Presidente, Antonio Santiago.—El Secretario, Diego Alcalde.